

Art. 48. En las faltas accidentales de los maestros mayores se nombrará, para substituirlos, á los sargentos á quienes corresponda, teniendo en cuenta su antigüedad, inteligencia y actividad.

Art. 49. Cada maestro mayor deberá tener una especialidad, según el Establecimiento en que preste sus servicios, á fin de que pueda dirigir con acierto el principal ramo de la industria militar á que se dedique cada uno de éstos.

Art. 50. Además de los conocimientos que se han asignado para los sargentos, los maestros mayores deberán saber dibujo lineal.

DE LOS MAQUINISTAS DE 2ª

Art. 51. Los maquinistas de 2ª tendrán las mismas consideraciones que los maestros mayores y desempeñarán las funciones de los maquinistas de 1ª en ausencia de éstos. Para que sean admitidos como tales maquinistas, presentarán instancia á la Secretaría de Guerra, acompañando certificados de Escuelas Nacionales que acrediten que tienen los conocimientos que exige este Reglamento. Si no acompañan estos certificados, se sujetarán á examen.

En igualdad de condiciones se preferirá siempre, para cubrir estas plazas, á los sargentos de obreros.

Art. 52. Los maquinistas de 2ª auxiliarán á los de 1ª en las labores relativas á su empleo, secundándolos empeñosamente para adquirir la práctica y conocimientos que los han de hacer acreedores al ascenso en las vacantes que ocurran.

Art. 53. Vigilarán con la mayor atención, y muy especialmente al comenzar los trabajos, la marcha de los motores y máquinas, y harán que el fogonero cumpla exactamente lo que se le ordene relativo á su comisión.

Art. 54. Los conocimientos que deberán justificar los maquinistas de 2ª, son: Aritmética, comprendiendo el uso de las tablas de logaritmos.

Algebra, hasta ecuaciones inclusive.

Geometría plana y en el espacio, y Trigonometría rectilínea.

Dibujo de máquinas.

Mecánica aplicada en lo relativo á máquinas de vapor é hidráulicas.

Conocimientos prácticos en los oficios de cerrajería y tornería.

DE LOS MAQUINISTAS DE 1ª

Art. 55. Estos maquinistas gozarán de las mismas consideraciones que los Subtenientes del Ejército.

Como los maquinistas de 2ª, necesitarán justificar sus conocimientos por medio de certificados de Escuelas Nacionales, ó bien sujetarse á examen; pero en igualdad de condiciones se preferirá siempre, para cubrir esta plaza, á los maquinistas de 2ª

Art. 56. Cuando los jefes de los talleres que tengan á su cuidado les participan que les toca ejecutar alguna obra de las que haya distribuído el maestro mayor, tomarán las providencias que crean del caso y distribuirán el trabajo entre los obreros y las máquinas más adecuadas, de conformidad con la clase de piezas que deban construirse.

Art. 57. Revisarán con frecuencia las máquinas y las obras que con ellas se

produzcan, dando parte al oficial de labores ó al encargado de las construcciones del taller, de las averías y defectos que noten, para que se proceda á reparar las primeras y á corregir las últimas. Revisarán del mismo modo las presas, canales, compuertas, etc., con que se suministre el agua á las máquinas hidráulicas que haya establecidas, así como las hornillas, tubos, chimeneas, etc., de los motores de vapor que se confíen á su cuidado.

Art. 58. Asistirán con el sargento de taller al reconocimiento de los materiales, efectos é instrumentos que correspondan á la construcción, conservación y reparación de las máquinas y de sus herramientas, á fin de cerciorarse de que tienen todas las cualidades que se requieran, antes de ser aceptadas en los almacenes.

Art. 59. Iniciarán todas las mejoras y transformaciones que á su juicio deban hacerse á las máquinas en uso, para perfeccionar la obra y aumentar su rendimiento con más economía.

Art. 60. Bajo la inspección del Subdirector harán los proyectos de instalaciones, y dirigirán éstas, así como la construcción de nuevas máquinas y de cualesquiera clase de órganos mecánicos, sujetándose á las reglas y fórmulas establecidas.

Art. 61. Procurarán que se consuman con provecho la leña y el carbón, instruyendo á los fogoneros en la mejor manera de alimentar las hornillas de las máquinas de vapor, para obtener la mayor cantidad de calor con la mayor economía de combustible.

Art. 62. Vigilarán que los obreros de planta y eventuales que se hallen á sus inmediatas órdenes, se dediquen continuamente á sus labores, sin permitirles distracciones. De las faltas que cometan éstos, así como del deterioro que por omisión ó descuido de los mismos ocurra en las máquinas y sus herramientas, darán parte á quien corresponda, para que se imponga el castigo que más convenga.

Art. 63. Una vez al mes harán limpiar las hornillas para sacar las cenizas de las galerías. Harán que se vacíen y limpien las calderas para evitar ó destruir las incrustaciones, sujetándose para ello á las reglas concernientes al caso.

Art. 64. Será obligación de estos maquinistas enseñar el conocimiento práctico de las máquinas á los obreros que estén encargados de manejarlas.

Art. 65. Los conocimientos que deberán justificar los maquinistas de 1ª, son: Primero y segundo año de matemáticas y nociones de Geometría analítica. Mecánica aplicada (con especialidad en todo lo relativo á motores de vapor é hidráulicos).

Dibujo de máquinas.

Física, generalidades.

Nociones sobre electro-dinámica.

DE LOS PORTEROS Y GUARDAVISTAS.

Art. 66. Los porteros y guardavistas tendrán consideraciones de sargentos primeros, y estarán bajo las órdenes directas de los Comandantes del servicio de seguridad de los Establecimientos, sin dejar de obedecer de preferencia las órdenes de los Directores, Subdirectores y Jefes del Detall, que son las autoridades principales de los Establecimientos, y de observar estrictamente las prevenciones referentes á sus empleos.

Art. 67. La principal obligación de los guardavistas será vigilar, durante el día, la parte exterior de los Establecimientos, á fin de evitar salidas clandestinas de efectos por las ventanas y azoteas; y cuando sorprendan á algún individuo, ó tengan de él sospechas de que hace alguna extracción indebida, lo detendrán mientras se hacen las averiguaciones respectivas.

Art. 68. Los guardavistas vigilarán que ninguna persona contravenga los bandos de policía, ensuciando de cualquiera manera los terrenos inmediatos al Establecimiento.

Art. 69. Los guardavistas y los porteros alternarán por semanas en sus servicios, á fin de que mutuamente se proporcionen el descanso conveniente.

Art. 70. Los porteros no permitirán la salida de efectos ni de operarios, si no se les presentan las boletas firmadas por los guardalmacenes, si se trata de los primeros, ó por los oficiales de labores cuando se trate de los segundos; pero en uno y otro caso es indispensable que las dichas boletas tengan el pase de los Jefes del Detall.

Art. 71. Es obligación de los porteros anunciar con toques de campana las horas en que han de comenzar y terminar los trabajos de los Establecimientos, de acuerdo con las disposiciones dadas al efecto por sus superiores.

Art. 72. Todas las noches, y á la hora que tengan prevenido, cerrarán las puertas principales de los edificios y entregarán las llaves á los Comandantes del servicio de seguridad.

Art. 73. Una hora antes de la señalada para que entren los operarios, abrirán las puertas que se les indiquen, haciendo lo mismo con el resto de las principales cuando se haya pasado lista.

Art. 74. Harán entrega á los Jefes del Detall, tan luego como éstos se presenten en el Establecimiento, de las boletas correspondientes á las salidas del día anterior.

Art. 75. Cuidarán de evitar en cuanto puedan el extravío de efectos, y para impedir las extracciones fraudulentas, registrarán uno á uno á los obreros cada vez que salgan de los Establecimientos, en presencia de los sargentos y Comandantes del servicio de seguridad ó del oficial de vigilancia; registrarán igualmente, con el objeto indicado, á los cabos y soldados de las faginas, y á los conductores, carreteros y demás individuos que se ocupen en la conducción del material.

Art. 76. No permitirán, bajo ningún pretexto, que se introduzcan bebidas embriagantes en el Establecimiento, á excepción de las cantidades estrictamente limitadas, y que á juicio del Comandante del servicio de seguridad puedan admitirse con los alimentos de los individuos que se hallen desempeñando el propio servicio.

Art. 77. Impedirán que sin autorización de alguno de los jefes entren al Establecimiento personas extrañas; en el caso de que algún individuo lo solicite, lo harán pasar á la pieza destinada al Comandante del servicio de seguridad, ó la que se halle más inmediata á la puerta, mandando avisar inmediatamente á quien corresponda, para que se resuelva lo conveniente.

Art. 78. No se separarán de las puertas cuya vigilancia les esté encomendada, y cuando por una causa legítima necesiten ausentarse, no lo verificarán hasta que el Comandante del servicio de seguridad les conceda licencia para ello y nombren á las personas que deben reemplazarlos interinamente.

Art. 79. No permitirá que salgan á la puerta ó se acerquen á ella los obre-

ros y peones que trabajen en el Establecimiento, ni que se formen reuniones de paisanos en las inmediaciones de la referida puerta.

Art. 80. Los porteros y guardavistas deberán saber leer, escribir y las cuatro operaciones de los números enteros.

DE LOS COMANDANTES DEL SERVICIO DE SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Art. 81. Los oficiales ó empleados que se turnen para hacer este servicio, que durará 24 horas, vigilarán que los porteros y guardavistas cumplan estrictamente con sus obligaciones.

Art. 82. No podrán separarse del Establecimiento durante el tiempo que duren en este servicio, y cuidarán de que esta misma prevención se cumpla por todos los individuos que se nombren bajo sus órdenes.

Art. 83. Si durante la noche ocurriere alguna novedad, providenciarán lo necesario, y si fuere de importancia, ocurrirán al jefe ú oficial que se halle en el recinto del edificio, para que éste determine lo conveniente, entretanto se presentan los jefes del Establecimiento, á quienes mandará inmediatamente su parte por escrito.

Art. 84. A las horas de entrada de los obreros, presenciarán, en unión de los oficiales de vigilancia, las listas que se pasen al personal del Establecimiento, tomando nota de las novedades que hubiere, para que con éstas y todas las que ocurran, puedan formular su parte por escrito, que darán al jefe del Detall al terminar su servicio.

Art. 85. A las horas de salida de los obreros, se dirigirán á la puerta exterior del edificio y presenciarán el registro que los porteros ó guardavistas hagan al personal, cuidando al mismo tiempo de recoger de los sargentos las llaves de los talleres, azoteas, etc., etc., que entregarán á los oficiales de vigilancia.

Art. 86. En la noche, y á la hora que les prevengan los Directores, mandarán cerrar la puerta exterior y recogerán la llave, no permitiendo desde esa hora el pase, más que á las autoridades superiores de la plaza y á los jefes y oficiales del Establecimiento, salvo el caso de que los Directores tengan dadas prevenciones especiales para determinadas personas.

Art. 87. Vigilarán que en presencia del sargento de servicio se enciendan temprano, antes de comenzar los trabajos y previo el reconocimiento de los niveles y tubos de descarga, las hornillas de las máquinas de vapor.

DEL SERVICIO DE IMAGINARIA.

Art. 88. Los oficiales ó empleados que se turnen para hacer el servicio de seguridad, harán el día anterior al de dicho servicio el de imaginaria.

Art. 89. Los oficiales ó empleados que estén de imaginaria se harán responsables de que á las horas en que se suspendan los trabajos de los Establecimientos, queden perfectamente cerradas todas las ventanas, puertas y antepechos de los talleres y almacenes, así como las puertas de comunicación con las azoteas. Vigilarán, al mismo tiempo, que no quede fuego en las fraguas, calderas y demás lugares en que por las necesidades del servicio se hubiere encendido, así como que no quede ningún obrero en el interior de los talleres ó patios.

Art. 90. Cuando por las necesidades del servicio deban quedarse algunos de los obreros en los talleres, después de las horas en que sale el personal, darán parte de ello al oficial de vigilancia, para que éste ordene al Comandante del servicio de seguridad del Establecimiento que ejerza la vigilancia necesaria.

DEL SERVICIO DE VIGILANCIA.

Art. 91. Este servicio corresponderá exclusivamente á los oficiales de guerra y durará 24 horas.

Art. 92. Los oficiales de vigilancia presenciarn las listas que se pasen al personal del Establecimiento, tomando nota de las novedades que hubiere, á fin de transmitir las á sus superiores tan luego como se presenten al Establecimiento; revisarn las bandas, máquinas y transmisiones antes de que los motores se pongan en movimiento, y harán que se dé principio á los trabajos lo más pronto posible. Darán parte por escrito al jefe del Detall y al oficial de labores, de las faltas á los trabajos, tanto de los obreros de plaza como de los eventuales, así como de los obreros eventuales de nuevo ingreso.

Art. 93. A la hora en que se presenten las faginas, las distribuirán convenientemente, según las órdenes que hubieren recibido, y en el caso de que dichas faginas no se presenten oportunamente, lo harán saber á sus superiores para que providencien lo conveniente.

Art. 94. Durante el tiempo que transcurra entre las horas de entrada de los obreros y aquellas en que se presenten los superiores, vigilarán constantemente los talleres, cuidando que ningún obrero ó jornalero desempeñe comisiones ajenas al servicio á que está destinado.

Art. 95. Vigilarán que los Comandantes del servicio de seguridad cumplan estrictamente con sus obligaciones, y si observaren alguna irregularidad en el Establecimiento, remitirán de luego parte por escrito á sus jefes respectivos.

Art. 96. Si durante las horas en que se hallen ausentes los jefes del Establecimiento, reciben alguna orden urgente de la Superioridad, providenciarán lo que fuere necesario para darle cumplimiento, sin perjuicio de remitir sus partes violentamente y por escrito á los Directores.

Art. 97. Durante la noche vigilarán que los veladores cumplan con su obligación y que el personal de obreros que esté de servicio permanezca en la cuadra que le corresponda, y que conserven el orden y moralidad debidos.

Art. 98. Cuando reciban correspondencia oficial á horas extraordinarias ó en días festivos y que tenga el carácter de urgente, la remitirán al Director, expresando en la cubierta la hora en que la recibieron y advirtiendo al que la lleve, que si no encuentra al Director, ocurra á la casa del Subdirector ó á la del jefe del Detall ú oficial de labores, hasta que adquiera la seguridad de que oportunamente será recibida por alguno de ellos.

DEL SERVICIO DE VELADORES.

Art. 99. Este servicio, que tiene por objeto mantener la vigilancia del Establecimiento durante la noche, se hará por individuos eventuales que dependerán directamente de los Comandantes del servicio de seguridad.

Art. 100. Los veladores de un Establecimiento tendrán á su cargo el arreglo, conservación y colocación de las lámparas que diariamente deberán encenderse, quedando obligados á pagar de sus haberes cualquier desperfecto que de aquéllas ocurra por falta de cuidado en su manejo.

Art. 101. Para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior, los veladores tendrán la obligación de presentarse en los Establecimientos á que pertenezcan, todos los días á las cinco ó cinco y media de la tarde, según las estaciones del año, para lo cual recibirán instrucciones detalladas de los Comandantes del servicio de seguridad.

Art. 102. Aun cuando los veladores estarán obligados á no separarse durante la noche del recinto de los Establecimientos en que sirvan, su facción propiamente dicha será de media noche, debiendo alternarse entre ellos, de manera que á los que hayan hecho el primer cuarto una noche, les corresponda desempeñar el segundo en la siguiente.

Art. 103. Será obligación de los veladores, durante su servicio, vigilar los Establecimientos para evitar salidas clandestinas de efectos por las azoteas ó ventanas, y cuando sorprendan á algún individuo en este acto ó tengan sospechas fundadas de que trata de cometerlo, lo conducirán á presencia del Comandante del servicio de seguridad del Establecimiento.

Art. 104. Para dar á conocer su carácter de veladores, llevarán siempre consigo un nombramiento firmado por los Directores, que los acredite como tales, y el cual presentarán ante cualquiera autoridad cuando fuere necesario.

Art. 105. Para hacerse respetar en caso extremo, ó en defensa de su persona, los veladores llevarán siempre consigo un revólver cargado y un bastón, debiendo, hasta donde sea posible, no hacer uso sino de este último, ó intimidar para la obediencia al delincuente, disparando al aire, con lo cual fácilmente llegarán en su auxilio, sean sus compañeros, la policía civil, la militar ó el personal de obreros destinado al servicio de seguridad de los Establecimientos.

Art. 106. Para hacer su vigilancia á la mayor distancia posible y al mismo tiempo facilitar la manera de ocultarse, los veladores estarán provistos de una linterna á propósito, con la cual recorrerán el perímetro que tengan señalado.

Art. 107. En la noche, y durante el tiempo que no estén de servicio, permanecerán en los garitones ó locales que se les destinan, teniendo siempre la linterna encendida.

Art. 108. Para que los Comandantes del servicio de seguridad de los Establecimientos estén satisfechos de la constante vigilancia de los veladores de servicio, éstos tocarán, á las horas que lo tengan indicado, los botones eléctricos en las estaciones distribuídas en los edificios.

Art. 109. Concluído el servicio de la primera media noche, los veladores salientes irán á encontrar á los entrantes para hacerles entrega de su comisión, yendo á continuación todos ante el Comandante del servicio de seguridad, para darle parte de este acto y de las novedades que hubiere.

Art. 110. A fin de que por ningún motivo deje de subsistir la vigilancia de los Establecimientos, los veladores comenzarán su servicio al retirarse los guardavistas, y no lo abandonarán sino hasta que los propios guardavistas al día siguiente queden instalados en su misión, debiendo unos y otros separarse, previo el permiso respectivo de los Comandantes del servicio de seguridad.

Art. 111. Durante el día, y á fin de que se recuperen de las fatigas de la noche, los veladores quedarán libres de toda obligación.